

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95

Fecha: 09 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2006 00642	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR	MARIANO RUBIANO ARTEAGA	Auto ordena oficiar empresas de servicios publicos	08/07/2021		
41001 31 10005 2015 00527	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto requiere parte actora aporte correos electrónicos para librar oficios medidas cautelares.	08/07/2021		
41001 31 10005 2017 00218	Ejecutivo	ANA MILENA GARCIA MANRIQUE	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder a la estudiante JESSICA NATALIA GARZON ZULETA	08/07/2021		
41001 31 10005 2017 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia designa terna partidor	08/07/2021		
41001 31 10005 2017 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto de Trámite decreta particion y designa partidor	08/07/2021		
41001 31 10005 2018 00612	Ordinario	ELIZABETH ALMARIO y OTRA	ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia prueba ADN julio 13/2021 hora 9:00 a.m. Medicina Legal	08/07/2021		
41001 31 10005 2018 00665	Procesos Especiales	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARMANDO TRUJILLO MORA	Auto declara desierto recurso Tribunal	08/07/2021		
41001 31 10005 2019 00029	Ejecutivo	JAKELINE AVILES OLIVEROS	HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	08/07/2021		
41001 31 10005 2019 00218	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA	MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 19/2021 hora 8:30 a.m.	08/07/2021		
41001 31 10005 2019 00524	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MILLER CABRERA PASCUAS	DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN	Auto ordena oficiar Sijin	08/07/2021		
41001 31 10005 2019 00603	Verbal	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RAMIREZ	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 23/2021 hora 8:30 a.m.	08/07/2021		
41001 31 10005 2019 00604	Ejecutivo	ALBEIRO MEJIA ESPINAL	ALBEIRO MEJIA POLANIA	Auto decreta medida cautelar	08/07/2021		
41001 31 10005 2019 00613	Verbal	MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS	JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON	Auto ordena correr traslado valoracion psicologica	08/07/2021		
41001 31 10005 2020 00003	Procesos Especiales	JAIME ANDRES MARINES MEDINA	MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, representada por YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO	Auto ordena correr traslado prueba ADN	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00067	Verbal Sumario	MARCELA CALDERON ALDANA	NELSON RAMIREZ ROMERO	Sentencia de Primera Instancia accede pretensiones	08/07/2021		
41001 31 10005 2020 00106	Procesos Especiales	JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y fija caucion	08/07/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y reconoce como su apod. al Dr Richard Mauricio Gil Ruiz	08/07/2021		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto resuelve solicitud niega emplazamiento demandado	08/07/2021		
41001 31 10005 2020 00306	Jurisdicción Voluntaria	FABIOLA CUBILLOS SANCHEZ	Adj. apoyo MARIA EDITH CUBILLOS TAPIA	Auto resuelve corrección providencia auto admisorio	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00147	Procesos Especiales	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela. fecha real auto julic 2/2021	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00182	Ejecutivo	YULY TATIANA RAMIREZ ZUÑIGA	FRANS ERNESTO AVILA	Auto rechaza demanda	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00189	Ordinario	MARLEY HERNANDEZ BAICUE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RORIGUEZ	Auto requiere parte actora gestione notificacion demandado sc pena desistimiento tacito.	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00190	Procesos Especiales	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR	Auto admite incidente desacato de tutela fecha real auto julio 2/2021	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00195	Verbal Sumario	JHONNATAN AUGUSTO SANTOFIMIO	LAURA VANESSA SALAMANCA	Auto rechaza demanda	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00210	Jurisdicción Voluntaria	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto inadmite demanda	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto decreta medida cautelar	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00221	Ejecutivo	LILIANA PATRICIA CAMPO BETANCOURTH	JOSE WISLEY MORA CEBALLOS	Auto inadmite demanda	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00222	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUERRERO	EDGAR MARCIAL MAYA CADENA	Auto requiere parte actora	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESMIN PUENTES SOACHE	RAFAEL CASTRO LOSADA	Auto inadmite demanda	08/07/2021		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto inadmite demanda	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 Julio de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2006-00642-00

Proceso : SUCESION

Demandante : ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR
Causante : MARIANO RUBIANO ARTEAGA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el secuestre Sr. Carlos Julio Rodríguez Peña, el Despacho dispone **OFICIAR** a las siguientes empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de que remitan a este despacho judicial la relación de los valores que han sido cancelados desde enero 28 de 2018 a la fecha, en el inmueble ubicado en la CALLE 9 SUR No. 14 A – 15 Barrio Luna Park de Bogotá D.C., indicando detalladamente concepto, valor y fecha de pago:

- ACUEDUCTO, contrato No. 1019066081, email: info@acueducto.com.co
- CODENSA – ENEL, contrato No. 0058060-2, email: radicacionescodensa@enel.com
- GRUPO VANTI, contrato No. 28554913, email: contactogcei@grupovanti.com

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2015-00527-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : YANETH CABRERA SERRANO
Demandado : OMAR HENAO VALENCIA
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora vía email y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se le **REQUIERE** para que aporte el correo electrónico de las entidades a las cuales se comunicarán las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00218-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ANA MILENA GARCIA MANRIQUE
Demandado : ROBERT HAIRON CORTES ROJAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTAS la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho DIMELSA CORDON MOREA, a la estudiante de derecho JESSICA NATALIA GARZON ZULETA, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante ANA MILENA GARCIA MANRIQUE, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00382-00

Proceso : PARTICION ADICIONAL
Demandante : JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO
Causante : JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho acepta la solicitud presentada por el abogado EDINSSON ANDREY AVILA MEDINA, en el sentido de sustituirlo del cargo de partidor para el cual fue designado, toda vez que fue nombrado en un cargo público.

En consecuencia, se releva del cargo y conforme lo establece el numeral 1º artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista auxiliares de la justicia se designa la siguiente terna:

- Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO – deissystella@hotmail.com
- Dr. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO – eutiquiochavarro@gmail.com
- Dra. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO – ycuellarmont@gmail.com

Líbrese los respectivos telegramas, **haciendo la advertencia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó,** enviando comunicación en tal sentido al correo electrónico del despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2018-00612-00

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. ELIZABETH ALMARIO y OTRA
Demandado. ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes actora la fecha fijada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de muestras de prueba de ADN, esto es, el 13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.. Por el medio más expedito comuníquese tal decisión a la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00665-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ
PUENTES en representación
del menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES
Demandado : JORGE ARMANDO TRUJILLO MORA
Actuación : SUSTANCIACION - DESIERTO RECURSO DE
APELACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H.) en providencia de diciembre 10 de 2020, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de agosto 28 de 2020 proferida por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018-00665-01 DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/02/2021 15:56

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

41001-31-10-005-2018-00665-01 - MG LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.rar; OFICIO DEVOLUCIÓN ENTIDAD DE ORIGEN.pdf;

Cordial saludo,

Comendidamente me permito enviarle el proceso Ordinario Otros propuesto por MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES contra JORGE ARMANDO TRUJILLO MORA.

Consta la actuación de 1 cuaderno digitalizado.

Atentamente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 18 de diciembre de 2020. El día 16 de diciembre de 2020, a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado el 11 de diciembre de 2020, mediante estado virtual, en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Queda el expediente para ser enviado al Juzgado de Origen. Inhábiles los días 12 y 13 de diciembre de 2020.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 11 de diciembre de 2020

Para notificar a las partes ~~la~~ providencia anterior,
siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado.

El Secretario, _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2018-00665-01**
Demandante: **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en**
representación de la menor J.S.S.P.
Demandado: **JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA**
Proceso: **FILIACION**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 1° de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el día 30 de noviembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandada apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 12 de noviembre de 2020, notificado en estado de 13 del mismo mes y año, que admitió y corrió traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 23 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 30 siguiente, según constancia secretaria de 1° de diciembre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a81680a74b4967a41c68e909894016876c8aed36fb9f8a0ae31732375
d2f1a5**

Documento generado en 10/12/2020 04:14:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 1 de diciembre de 2020. El día 30 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días concedido a la parte demandada apelante, mediante auto notificado por estado el día 13 de noviembre hogaño, para presentar la sustentación del recurso. Pasa al despacho de la Magistrada Sustanciadora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ para lo pertinente, poniendo de presente que el día 17 de noviembre hogaño, la Fiscalía 22 Local de Neiva - Unidad de Conciliación Pre Procesal, allegó el expediente requerido. Inhábiles los días 28, 29 de noviembre de 2020.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Desde el martes (24) de noviembre de esta anualidad, se corre traslado a la parte demandada apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente su recurso de apelación, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 23 de noviembre de 2020. El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el martes (24) de noviembre de esta anualidad, se corre traslado a la parte demandada apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente su recurso de apelación, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 20 de noviembre de 2020. El día 19 de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado el 13 de noviembre de 2020, mediante estado virtual, en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El día 17 de noviembre de 2020, la Fiscalía 22 Local de Neiva - Unidad de Conciliación Pre Procesal, allegó el expediente requerido. Queda el presente asunto en Secretaría para ser fijado en lista y correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada apelante, para que sustente su recurso. Su escrito deberá allegarse a través del correo de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Inhábiles los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 17 de noviembre de 2020

Oficio No. 1570

Doctor (a)
FISCALIA CUARENTA Y TRES LOCAL CAIVAS
Neiva – Huila

De conformidad a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por la Honorable Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, de manera respetuosa se requiere que de manera inmediata informe el estado de la investigación radicada bajo la noticia criminal No. 41-001-60-00584-2019-01607 y a su vez, remita en medio magnético copia de la investigación.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ROJAS TRÚJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 13 de noviembre de 2020

Para notificar a las partes ~~la~~ providencia anterior,
siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado.

El Secretario, _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2018-00665-01**
Demandante: **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en**
representación de la menor J.S.S.P.
Demandado: **JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA**
Proceso: **FILIACIÓN**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado a la parte demandada apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, **advirtiéndole** que de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto.

Sustentado el recurso, por Secretaría y de conformidad con lo normatividad antes citada (art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.) **CÓRRASE** traslado a la parte demandante no apelante, por el mismo término, para que presente la réplica.

Para la presentación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, para dar celeridad al trámite procesal y teniendo en cuenta los reparos a la decisión, se **REQUIERE** a la FISCALIA CUARENTA Y TRES LOCAL CAIVAS de la ciudad de Neiva, para que de manera inmediata informe el estado de la investigación radicada bajo la noticia criminal No. 41-001-60-00584-2019-01607 y a su vez, remita en medio magnético copia de la investigación, exceptuando el presente proceso que se remitió para ser incorporado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efe1d6dd5cbd950cb0be91367125c1be82efde5eef5f509ab802707a585e70e

Documento generado en 12/11/2020 04:15:17 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

FILIACIÓN

DEMANDANTE(S): MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ
PUENTES
Cédula o Nit : 1075258046
Apoderado(s):Dr(a)

DEMANDADO: JORGE ARMANDO TRUJILLO MORA
Cédula o Nit : 7732791
Apoderado(s):Dr(a)

VIENE EL PROCESO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORAL DE NEIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE
APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020,

VIENE(N) N/A CUADERNO(S) CON N/A FOLIOS

Despacho del Magistrado(a) Dr(a). LUZ DARY ORTEGA
ORTIZ

RADICACIÓN: 41001-31-10-005-2018-00665-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

SECRETARIA

Recibido hoy: 12 de Noviembre de 2020
Radicación No. 41001-31-10-005-2018-00665-01



Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA

SECRETARIA

Neiva, 12 de Noviembre de 2020. Paso hoy este proceso al Despacho del (la) Magistrado(a) LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, a quien le fue repartido. Consta la presente actuación de N/A cuadernos de N/A y 3 folios.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/oct./2020

Página

*'
1

CORPORACION	GRUPO	APEL/CONSU/QUEJA SENT PROC VERBALES	
TRIBUNAL SUPERIOR	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1220	29/oct./2020

MAG. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESA
7708775	ISMAEL ANDRES	PERDOMO MONCALEANO	03 *''
7732791	JORGE ARMANDO	TRUJILLO MOYA	02 *''
1075258046	MAYRA ALEJANDRA	SANCHEZ PUENTES	01 *''

REPARTO INDIVIDUAL DE REPARTO

C12001-OJ01B09
dpinilla

CUAD: 01
FOL:

EMPLEADO

REMITE JUZGADO 5 FAMILIA CON OFICIO N.1396



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2019-00029-00

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante. JAKELINE AVILES OLIVEROS
Demandado. HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Grupo de Nómina de las Fuerzas Militares Colombia, respecto de la medida cautelar decretada. Igualmente lo informado por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respecto del remanente dejado a disposición de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESPUESTA A REQUERIMIENTO - SOLICITUD REGULACION PROCESOS.

Nomina <nomina@cremil.gov.co>

Mar 02/02/2021 14:43

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

18OficioCremil.pdf;

Buen día,

por medio de la presente me permito dar contestación a su auto que se anexa, allegado por parte del abogado parte demandante el día 01 FEBRERO 2021 informándole lo siguiente:

Sobre la asignación de retiro del demandado señor JHOLLMAN ALBERTO PEÑA PABON C.C 10693222, no es posible de aplicarla su mandamiento judicial toda vez que sobre su asignación de retiro obran las siguientes medidas cautelares de embargo:

1. embargo de alimentos decretado por el juzgado 0002 FAMILIA POPAYAN por el proceso No. 19001311000220110039700 en un porcentaje del 12.5% en favor de la señora MABEL JIMENA MEZA PERAFAN C.C 25289403.
2. embargo de alimentos decretado por el juzgado 005 FAMILIA BARRANQUILLA por el proceso No. 08001311000520180013500 en un porcentaje del 30% en favor de la señora ERICA DE LA CANDELARIA GAZABON BERNAL C.C 23063986.
3. embargo de alimentos decretado por el juzgado 005 FAMILIA BARRANQUILLA por el proceso No. 08001311000520180013500 en un porcentaje del 7.5% en favor de la señora ERICA DE LA CANDELARIA GAZABON BERNAL C.C 23063986.

por lo anterior y de conformidad con el artículo 173 del decreto ley 1211 de 1990 establece la inembargabilidad de la asignación de retiro superior al 50% de la mencionada prestación, de la manera mas comedida y respetuosa solicitamos a su despacho judicial regular los procesos de alimentos descritos para efectos de dar cumplimiento a su orden judicial, la cual solicitamos informar el porcentaje o cuantía a aplicar en el evento de la regulacion.

Atentamente,

GRUPO NOMINA Y EMBARGOS

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3°

PBX: (1) 6477777 ext. 2200 - 2254 -2280- 2218

Email: nomina@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

URGENTE

Oficio No. 2019-00029-033

Neiva, 25 de enero de 2021

Señor

COORDINADOR GRUPO NOMINA EMBARGOS Y ACREEDORES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

nomina@cremil.gov.co

BOGOTA D.C.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 41001311000520190002900

Demandante: JAKELINE AVILES OLIVEROS - C.C. 55.170.142

Demandado: HOLMAN ALBERTO PEÑA PABON - C.C. 10.693.222

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito informarle que se ordenó **OFICIAR** a esa entidad, a fin de que descuente en la justa proporción a favor de la señora JAKELINE AVILES OLIVEROS la cuota alimentaria para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que sobre la pensión del demandado pesa otros embargos de alimentos.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

2019-01698 OFICIO DEJANDO A DISPOSICION REMANENTES

Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 21:39

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (847 KB)

2019-01698 OFICIO A JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA HUILA DEJA DISPOSICION MEDIDA.pdf; 2019-01698 OFICIO A REGISTRO ANEXO AL DIRIGIDO AL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE.pdf;

Cordial Saludo:

Para los fines pertinentes adjunto oficio dejando a disposición remanentes para el proceso 2019-00029 promovido por Jakeline Avilés Oliveros C.C. 55.170.142 contra Holman Alberto Peña Pabón C.C.10.693.222, que se adelanta en ese Juzgado.

Atentamente,

Yeny Motta

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021
Oficio No. 589

Señores
JUZGADO 5° DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 207
Neiva Huila

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 110014003063**201901698**
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Sociedad Cooperativa. Nit. 900.569.186-9
Demandado : Holman Alberto Peña Pabón. C.C. 10.693.222

Acatando lo dispuesto mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, le informo que se **DECRETÓ** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** referenciado por desistimiento tácito, en consecuencia, se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada.

En virtud de lo anterior y de su oficio No. 2019-00029-386 del 14 de febrero de 2020, le comunico que se deja a disposición la medida cautelar solicitada.

Se anexa oficio No. 590 dirigido a la Oficina de Registro de Patia - Cauca, para que en su oportunidad sea diligenciado.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 410013110005-**2019-00029-00** promovido por **JAKELINE AVILES OLIVEROS. C.C. 55.170.142** contra **HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN. C.C. 10.693.222**, que se adelanta en ese despacho judicial.

Se informa que transitoriamente hoy somos Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes (Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá) según Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre de 2018, prorrogado por Acuerdo No. PCSJA19-11433 del 07 de noviembre de 2019.

Atentamente,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
SECRETARIO

*Carrera 10 14-33 Piso 14 Telefax No. 3410590 Celular 314 3110559
Correo electrónico: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SECRETARIO - JUZGADOS 045 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e6ffc6c4f7f278f3395cf4cfa66e1566f8241ca3b8ea900132c2607108aa8c

Documento generado en 10/06/2021 04:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021
Oficio No. 590

Señor (es)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Patia - Cauca

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 110014003063201901698
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Sociedad Cooperativa. Nit. 900.569.186-9
Demandado : Holman Alberto Peña Pabón. C.C. 10.693.222

Acatando lo dispuesto mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, le informo que se **DECRETÓ** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** referenciado por desistimiento tácito, en consecuencia se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** que recae sobre los derechos de cuota que le correspondan al demandado, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **128-3798**.

La anterior medida fue ordenada y comunicada por este Juzgado a través de oficio No. 2600 de fecha 10 de octubre de 2019 y oficio 3104 con aclaración de medida.

Teniendo en cuenta que hay una solicitud de embargo de bienes y/o remanentes provenientes del Juzgado Quinto de Familia de Neiva - Huila, esta medida se deja a disposición de dicho juzgado para el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 410013110005-2019-00029-00 promovido por **JAKELINE AVILES OLIVEROS. C.C. 55.170.142** contra **HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN. C.C. 10.693.222**, que actualmente se adelanta en ese despacho judicial.

Se informa que transitoriamente hoy somos Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes (Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá) según Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre de 2018, prorrogado por Acuerdo No. PCSJA19-11433 del 07 de noviembre de 2019.

Atentamente,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADOS 045 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Carrera 10 14-33 Piso 14 Telefax No. 3410590 Celular 314 3110559
Correo electrónico: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e938efe4c928dab6ee5f25ab873580838a38c3cc05e78bf07db75e975fca73f5

Documento generado en 10/06/2021 04:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00218-00

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA
Celular: 3187489210
Jcachi01@hotmail.com
DEMANDADA: MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO
Celular: 3156711237
APODERADO DDA: ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00218-00**

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como nueva fecha para llevar para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 AM.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00524-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MILLER CABRERA PASCUAS
Demandado: DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad confirma el registro del embargo del vehículo automotor, el Juzgado,

DISPONE:

- **OFICIAR** al COMANDANTE de la SIJIN-SECCION AUTOMORES, para que sirva **RETENER** y dejar a disposición de este Juzgado desde el Parquadero más cerca autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; el **VEHÍCULO AUTOMOTOR**, marca Mazda, modelo 2017, color blanco perlado, de placa JGP-464, inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del*

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00603-00

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
APODERADO DTE:	JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS Jairo.aguilas 51@yahoo.es
DEMANDADA	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS
APODERADA DDA.	MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ Mayara1009@hotmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2019-0060300

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 am.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00604-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: ALBEIRO MEJIA ESPINAL

Demandado: ALBEIRO MEJIA POLANIA

Actuación: **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas en escrito allegado al correo electrónico por parte de la apoderada actora, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la cuota parte que le corresponda al señor ALBEIRO MEJIA POLANIA, dentro del proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 410013110004 2019-00266-00 interpuesto por la señora BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ, en contra del aquí demandado y que cursa en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Migración, Datacrédito, Cifin y las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00613-00

Proceso : PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante : MARIA FERNANDA CABRERA
CARDENAS
Demandada : JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días de la valoración psicológica realizada al menor por parte del profesional adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD -Demandante: MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS C.C. 95071912354 - Demandado: JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON- C.C. 1075254628

Monica Salazar Villegas <Monica.Salazar@icbf.gov.co>

Mié 30/06/2021 8:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

202147005000079691 privacion patria potestad.pdf; Valoracion NNA Juan Nicolas Barrero Cabrera.pdf;

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>MONICA SALAZAR VILLEGAS Defensor de Familia - Defensoría Quinta Centro Zonal La Gaitana</p> <hr/> <p>ICBF Regional Huila-Centro Zonal La Gaitana Cra 10 No 6 A-37 • Tel. 8604700 ext. 839007 Neiva-Huila</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202147005000079691

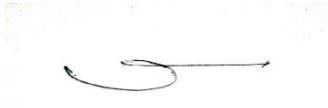
Ciudad, 2021-06-30

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Cra 4 No. 6-99
Neiva-Huila

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD -Demandante: MARIA FERNANDA
CABRERA CARDENAS C.C. 95071912354 - Demandado: JUAN SEBASTIAN BARRERO
CALDERON- C.C. 1075254628

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Oficio No. 2019-00613-1295;
comedidamente remito Informe de valoración psicológica adelantado por la Dra. Julieta
Johana Alarcón Perdomo al niño Juan Nicolás Barrero Cabrera.

Del señor Juez



MONICA SALAZAR VILLEGAS
Defensora Quinta de Familia
Centro Zonal La Gaitana

Proyecto y elaboro Mónica Salazar Villegas-Defensora Quinta de Familia- Firma digital autorizada por la Directora Regional
ICBF

	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES PSICOLÓGICAS E INTERVENCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F1 G16.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 1 de 2

Ciudad y Fecha: 24/06/2021

Nombre: Juan Nicolas Barrero Cabrera

Edad: 9 años

SIM: 23683261

- María Fernanda Cabreja Cárdenas he(mos) sido informado(s) por el psicólogo que intervendrá en este caso, que el mismo no tiene fines terapéuticos, sino administrativos y por ende un manejo diferente frente al secreto profesional conforme al artículo 25 de la Ley 1090 de 2006 indicando que la información obtenida podrá ser revelada "Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales" y el artículo 26 "Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados".

Se nos ha explicado que según el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, no estamos obligados a dar declaraciones en contra de uno mismo, del cónyuge, compañero permanente o un familiar cercano.

Una vez informados sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso administrativo y las consecuencias que se derivarían de su práctica, se otorga SI X NO en forma libre el consentimiento al psicólogo JULIETA JOHANA ALARCON PERODOMO identificado con cédula de ciudadanía No 36.313.047 y T.P 125091 para la realización de las intervenciones psico jurídicas en el marco del proceso de restablecimiento de derechos que incluyen búsqueda de información sobre el caso, valoraciones psicológicas al niño, niña o adolescente y representantes legales, y proceso de seguimiento. Comprendemos que toda la información recolectada hará parte de informes de valoración o de seguimiento los cuales, según el caso, podrán ser utilizados en audiencias administrativas o judiciales según sean solicitados por la autoridad competente.

Lo anterior en virtud del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que señala "... la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

 BIENESTAR FAMILIAR	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES PSICOLÓGICAS E INTERVENCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F1 G16 P	21/05/2018
		Versión 2	Página 2 de 2

persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

Se deja constancia que se ha explicado con suficiencia los procedimientos a realizar por parte del profesional y que esto queda plasmado en este documento, el cual ha sido leído y entendido en su integridad, otorgando consentimiento de manera libre y voluntaria

Firma de representante legal: María Fernanda Cabrera.

Documento de Identidad: 1075.289 910.



Firma del niño, niña o adolescente: Nicolás Barrero

Documento de Identidad: 1076911585



Firma Defensor de Familia: _____

Documento de Identidad: _____



Firma del psicólogo: JULIETA JOHANA ALARCON PERDOMO

Documento de Identidad: 36313047 NEIVA T.P. 125091

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL RISF Y A LA LEY 1581 DE 2012



PROCESO PROTECCIÓN
FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACION DE DERECHOS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 1 de 7

- 1. Fecha de valoración:** 24 junio de 2021
- 2. Número de petición:** 23683261
- 3. Datos del profesional que realiza la valoración:** Psi. Julieta Johana Alarcón Perdomo graduado de la Universidad Cooperativa de Colombia, tarjeta profesional No. 125091 del Colegio Colombiano de Psicólogos. Con experiencia profesional de 12 años laborando como psicóloga diferentes modalidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actualmente desempeñándome como Profesional Grado 7 en esta misma institución.
- 4. Identificación de la Autoridad Destinataria:** Dra. Monica Salazar Villegas (Defensora Quinta de Familia – Cz La Gaitana).
- 5. Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado:**
Nombre completo: Juan Nicolas Barrero Cabrera
Documento de identidad: TI 1076911585 de Neiva
Lugar y Fecha de nacimiento: Neiva (Huila) 14/12/2011
Edad: 9 años
Sexo: Masculino
Número de hermanos: 1
Hijo número: 1
Estado civil: Soltero
Escolaridad: 4° Colegio Privado Paraíso Infantil
Eps: Comfamiliar Régimen Subsidiado
Idioma /dialecto: Español
Grupo étnico: No se reconoce

Padre: Juan Sebastián Barrero Calderon Ocupación: Sin información
Madre: Maria Fernanda Cabrera Cardenas Ocupación: Administradora en salud ocupacional

Persona o Familiar de contacto (de ser el caso Maria Fernanda Cabrera Cardenas, progenitora,
Dirección Calle 25 A # 46 22 B/ La Rioja.

Número de contacto: 3046054758 - 8637740
- 6. Motivo de valoración psicológica:** Se recibe en el correo electrónico de la Defensora Quinta de Familia el siguiente oficio: " JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA-fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co-URGENTE
Neiva, 21 de junio de 2021-Oficio No. 2019-00613-1295
Doctora LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE-DIRECTORA

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACION DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 2 de 7

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

monica.salazar@icbf.gov.co- Ciudad.

Referencia Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: MARIA FERNANDA CABRERA CARDENAS

C.C. 95071912354

Demandado: JUAN SEBASTIAN BARRERO CALDERON

C.C. 1075254628

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se designe a un psicólogo dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación para que realice valoración psicológica al menor JUAN NICOLAS BARRERO CABRERA informarlo a este despacho judicial dentro de ese término. Dicho profesional, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, deberá agendar cita para que efectuara la valoración ordena y presente su informe en ese mismo tiempo; quien deberá conceptuar sobre el estado emocional y psicológico del menor relacionados con la relación paternal del niño con el demandado. Sírvase proceder de conformidad. ATENTAMENTE, ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA-SECRETARIO

7. Objetivos: A solicitud de la Defensora de Familia Dra. Monica Salazar Villegas, Defensora Quinta de Familia del Centro Zonal La Gaitana y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se dispone la valoración psicológica de verificación de derechos:

- ✓ Verificar el estado de salud psicológico
- ✓ Explorar las áreas de desarrollo
- ✓ Verificar el estado de cumplimiento de derechos, en cuanto al estado de salud psicológica.
- ✓ Determinar si existe inobservancia, amenaza o vulneración de los Derechos.

8. Metodología La metodología planteada en el presente informe da uso de herramientas transversales tales como análisis de la información de antecedentes personal y familiar y entrevista semiestructurada para conocer el estado de salud psicológico teniendo en cuenta el motivo de ingreso. Se toma el consentimiento informado del NNA y su representante legal. Posteriormente se procede a llevar a cabo entrevista semiestructurada y revisión documental. Para proceder a evaluar diferentes áreas del desarrollo cognitivo de la NNA se realizan pruebas cualitativas, observación de comportamiento y gestos en el espacio de atención que sirvieron para medir el estado del desarrollo y funcionamiento de sus procesos cognitivos. Y finalmente se utiliza el modelo de examen mental de la universidad de San Buenaventura. Posteriormente se realiza entrevista abierta con los cuidadores.

9. Resultados de la valoración:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACIÓN DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 3 de 7

Examen Mental: Durante la entrevista se evidencia una actitud y comportamiento colaboradora, niño con adecuada expresión verbal, logra responder a lo indicado. Tiene una presentación personal limpia y ordenada. Su expresión facial es expresiva y tranquila, cuenta con adecuado relacionamiento interpersonal. Es un niño que se encuentra consiente, alerta y despierto. En el momento se encuentra orientado en persona, dado a que menciona correctamente su nombre, se logra ubicar en tiempo y espacio dado a su línea cronológica. Su personalidad denota un niño sin dificultades para seguir normas, es un niño formado bajo principios y valores. Sabe reconocer a las personas que se encuentran a su alrededor. Responde a la estimulación visual y auditiva por parte de la entrevistadora, presenta una orientación voluntaria. Niño con pensamiento de curso adecuado, en el momento de la valoración se encuentra estable a nivel emocional. Se reportan alteraciones sensoriales ya que el niño menciona ver una serie de “sombras con formas” que lo acompañan diariamente y que altera su ciclo de sueño especialmente cuando duerme sin la presencia de su figura materna. En cuanto a sus patrones de alimentación progenitora indica que son regulares, sin alteraciones.

9.1 Historia Personal Y Familiar:

Juan Nicolas Barrero Cabrera de 9 años fue procreado en relación de noviazgo entre Juan Sebastián Barrero Calderon y Maria Fernanda Cabrera Cardenas 25 años de profesión Administradora en Salud Ocupacional quien a la fecha se encuentra desempleada. Madre reporta que Juan Nicolas nació cuando ella tenía 16 años de edad; teniendo el niño dos años aproximadamente toma la decisión de conformar una unión de hecho con el progenitor la cual duro dos meses en razón al presunto consumo de SPA (marihuana) por parte de él, así como por las dificultades en la comunicación. La progenitora agrega que regreso a casa de sus padres y estos apoyaban la manutención del niño toda vez que ella continuo con sus estudios; durante este tiempo la progenitora continuo teniendo contacto con el padre de niño aproximadamente un año donde este cumplía con su obligación económica de forma intermitente, durante este periodo el señor Sebastián también compartía tiempo en algunos momentos con el niño, pero según informa la progenitora, lo regresaba con raspaduras y sus prendas de vestir con olor a sustancias psicoactivas (marihuana). Después de estos acontecimientos la señora Maria Fernanda perdió contacto con el padre de su hijo, recurrió a Bienestar Familiar con el fin de garantizar el derecho a los alimentos del niño, proceso que termino en la Fiscalía, pero por causa de un accidente laboral que sufrió el señor, fue incapacitado alrededor de 12 meses, no volvió a saber de nada de la demanda. Al cumplir los 6 años Juan Nicolas, es decir tres años después, el niño estaba en su fiesta de cumpleaños y su padre se presento a la celebración, no obstante, el niño al parecer no logro reconocerlo en esa ocasión. Indica la madre del niño que la ultima vez que regreso en busca del niño fue en la navidad del año 2020, en su día de cumpleaños; sin embargo, el niño tampoco lo reconoció para esta oportunidad *“Doctora al ver a mi “papa” la verdad no se sentí nada, la verdad no lo reconoci”*. A la fecha el niño no mantiene ninguna comunicación telefónica ni ningún vínculo con el padre.

En la actualidad el niño y la progenitora dependen económicamente de sus abuelos maternos Ricardo Cabrera de 50 años quien es pensionado de la policía y Edna Cardenas de 52 años quien se dedica a las labores domésticas quienes residen desde hace un año aproximadamente en el Municipio de

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACIÓN DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 4 de 7

Pitalito y son las personas que siempre han apoyado la manutención y el cuidado del niño Juan Nicolás.

A nivel personal se encuentra que Juan Nicolás nació de parto vaginal de 39 meses, la progenitora recibió los controles prenatales necesarios, con la administración de los micronutrientes requeridos para la gestación. Su edad de gateo fue a los 6 meses y sus primeros pasos los dio a los 11 meses; la lactancia fue hasta los 24 meses. No se reportan enfermedades ni intervenciones quirúrgicas.

En la revisión del sistema de información misional se reportan otros ingresos:

SIM 23240929 de fecha 2 julio 2014: Se presenta la señora María Fernanda Cabrera Cardenas, quien solicita fijación de custodia, alimentos y visitas a favor de su hijo Juan Nicolas Barrero Cabrera.

SIM 23260164 de fecha 24 de febrero 2016: Se presenta el señor Juan Sebastián Barrera quien desea se convoque a la señora María Fernanda Cabrera Cardenas, madre de su hijo para llegar acuerdos relacionados a Revisión para disminución de cuota alimentaria y fijar visitas a favor de su hijo Juan Nicolas Barrero Cabrera de 4 años al cual tiene derecho como padre a compartir con su hijo.

SIM 23270886 de fecha 19 de enero 2017: Se presenta la señora Edna Cardenas Márquez quien solicita revisión de custodia y cuidado personal a favor de su nieto Juan Nicolas Barrero Cabrera de 5 años de edad.

9.2 Derechos Vulnerados y/o amenazados:

Juan Nicolas Barrero Cabrera cuenta con Tarjeta de Identidad No. 1076911585, hace parte del Sistema General de Salud a través de Comfamiliar régimen Subsidiado, se encuentra vinculado a el Colegio Privado Paraíso Infantil donde cursa el grado cuarto teniendo acompañamiento académico por parte de su progenitora quien le proporcionan las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus compromisos académicos, agregado a ello se encuentra que el niño cuenta con la presencia de progenitora y abuelos maternos quienes son sus cuidadores directos proporcionándole los cuidados a nivel afectivo, de vivienda, educación, salud, vestuario, recreación y alimentación. El niño Impresiona áreas de desarrollo conforme a lo esperado para la edad.

9.3 Valoración Por Áreas:

Área emocional –afectiva: Juan Nicolas tiene como referente afectivo positivo de afecto a su progenitora y abuelos maternos quienes realizan un rol activo de cuidado y protección; abuelo que asume rol paterno existiendo reconcomiendo por parte del niño. Por lo verbalizado por el niño se evidencia que no existe vinculo afectivo con padre biológico "*Dra. No tengo recuerdos con mi papá, no me acuerdo de él, el año pasado que lo vi para mi cumpleaños no sentí nada, es como un extraño, mi papá es mi abuelo, él me ha cuidado desde pequeño*". El niño se caracteriza por ser amoroso y

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACIÓN DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 5 de 7

expresivo lo que le facilita su desarrollo social. Se evidencia ambiente familiar estable y adecuado para el crecimiento y desarrollo psicológico del niño. Niño que expresa su deseo que continuar bajo el cuidado de progenitora y abuelos maternos. En el momento de la entrevista el niño se observa estable emocionalmente.

Área cognitiva – adaptativa: según lo indagado Juan Nicolas a nivel cognitivo es un niño que tiene conceptos propios de su edad, los cuales ha adquirido en su proceso de socialización y formación en ambientes educativos propios de la edad, de esta manera reconoce colores, letras y números. Sus procesos cognitivos se encuentran acordes a su línea evolutiva. En el área de atención y concentración el niño cuenta con capacidades que le permiten responder a las exigencias educativas, no se reportan dificultades en el reconocimiento de figuras de autoridad ni en el cumplimiento de normas. Por cuenta de la pandemia covid – 19 el niño recibe sus clases de manera virtual con el acompañamiento de su familia.

Área del lenguaje: Juan Nicolas tiene capacidad de expresar de manera verbal sus necesidades, desacuerdos y preferencias, el lenguaje corporal es acorde al verbal. Tiene capacidades que le permite utilizar sonidos para expresar lo que piensa y siente. Cuenta con proceso de reconocimiento de signos lingüísticos acordes a su línea de vida.

Área sensorio – motriz: Juan Nicolas presenta un desarrollo motor acorde a lo esperado para la edad, los movimientos corporales de la niña son característicos de su etapa evolutiva. Realiza acciones físicas en las cuales involucra su motricidad gruesa y fina. El niño cuenta con actividades recreativas en compañía de familia materna.

9.4 Entrevista con familiares o cuidadores:

En la entrevista participa la señora María Fernanda Cabrera Cardenas de 25 años de edad progenitora del niño Juan Nicolas. Dentro de su examen mental se muestra alerta y despierta, No se evidencian alteraciones en el curso de su pensamiento y lenguaje. Opera dentro de la línea de normalidad. Reconoce y expresa el motivo por el cual se encuentra presente en el espacio de atención evidenciándose claridad en su discurso y argumentaciones, proporciona la información requerida de la historia familiar y personal del niño. En el proceso conversacional expresa que es profesional en Salud Ocupacional encontrándose a la fecha sin empleo, no obstante, ella y su hijo cuentan con el apoyo económico de sus padres. A la fecha la señora tiene una relación sentimental conformada con el señor Leonardo Arias de 37 años quien se desempeña como ejecutivo de ventas, con quien lleva un año y medio de relación, agrega que su hijo mantiene una buena relación con su novio. Manifiesta que se sintió motivada en iniciar el proceso de privación de patria potestad en razón a la ausencia del padre biológico en el proceso de crecimiento del niño, así como al desinterés que ha mostrado el padre con el cumplimiento de sus responsabilidades parentales.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACION DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 6 de 7

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Juan Nicolas Barrero Cabrera es un niño de 9 años de edad que proviene de una familia de tipo extensa, hijo único producto de la relación sentimental que sostuvieron sus padres Juan Sebastián Barrero Calderon y Maria Fernanda Cabrera

Cardenas. Al momento de la entrevista se encuentra al niño con una presentación personal limpia y ordenada, con orientación auto y alopsíquica mente, comprende fácilmente lo que se le dice, posee tono de voz suave y fluidez verbal acorde a su edad. En la realización del examen mental se evidenciaron alteraciones sensoriales de tipo visual principalmente en el niño al mencionar que observa de manera constante unas "sombras con formas" que lo acompañan diariamente y que altera su ciclo de sueño especialmente cuando duerme sin la presencia de su figura materna, se recomiendo a la progenitora activar el sistema de salud mediante al EPS para gestionar proceso psicoterapéutico clínico con el fin de identificar su origen y recibir el respectivo tratamiento al respecto.

El niño presenta un desarrollo cognitivo, de lenguaje y motor acorde a su línea evolutiva. En cuanto a su área afectiva/emocional su referente afectivo positivo esta direccionado hacia su progenitora y familia por línea materna (abuelos y tío) quienes brindan un rol cuidador y protector activo, cuenta con una confianza sólida y establecida que le permite al niño sentirse apoyado. Con progenitor no presenta vínculo afectivo toda vez que el niño no realiza reconocimiento como figura paterna al señor Juan Sebastián Barrero Calderon; no se observa sentimiento de afecto ni muestra algún tipo de apego hacia él.

Como factores protectores y de generatividad se halla que existen vínculos afectivos positivos con miembros de la familia por línea materna, así como también se identifica que el niño cuenta con un entorno protector donde se le garantizan sus derechos fundamentales (vivienda, alimentación, salud, educación, buen trato, etc). Como factores de riesgo y vulnerabilidad se identifica una dinámica relacional conflictiva entre padre y madre que no les ha permitido llegar a acuerdos a lo largo la historia de vida del niño.

11. Conclusiones y recomendaciones:

A nivel emocional se impresiona en el niño estabilidad en su estado anímico toda vez que no se reportan indicadores de ansiedad, estados depresivos o cambios de comportamiento en la actualidad. El niño goza de garantía de derechos en el contexto familiar en el cual se encuentra a la fecha.

- Es importante gestionar proceso Psicoterapéutico en su EPS para tratar presunta alteración sensorial identificada en el niño durante la entrevista.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE
VERIFICACIÓN DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

Versión 3

Página 7 de 7

- Es importante el refuerzo constante de afecto que estimule su desarrollo psicológico, relacionado con la autoestima, autoconfianza y estabilidad emocional por parte de sus cuidadores, evitando generar en la niña sentimientos confusos y angustiantes.
- Incentivar el buen trato en la familia y que su red familiar brinde ejemplos positivos.

Anexos: Consentimiento Informado 1 folio

12. FIRMA DEL INFORME:

JULIETA JOHANA ALARCON PERDOMO
Tarjeta o Registro profesional No. 125091
Centro Zonal Gaitana – Regional Huila
ICBF

NOTA: El presente informe es el resultado de una valoración psicológica de verificación de derechos en el marco de los trámites de restablecimiento de derechos, realizado a petición del Defensor de Familia y referido sólo a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado, por tanto, no tiene alcances de evaluación psicológica forense. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva valoración.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00003-00

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Demandante: JAIME ANDRES MARINES MEDINA

Demandado: MARTINA ALEJANDRA MARINES
ESCOBAR, repres. por YENIFFER PAOLA
ESCOBAR LIZCANO

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio, el despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Laboratorio Genes, con el fin de que, si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resultados prueba de ADN - 410013110005-2020-00003-00

Laboratorio Genes SAS <genes@laboratoriogenes.com>

Vie 25/06/2021 10:35

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laboratorio Genes <genes@laboratoriogenes.com>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

Respuesta juzgado resultado 21-06-25.pdf;

Buenos días, adjunto el resultado del asunto.

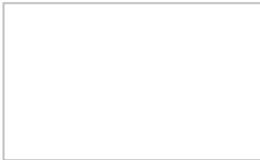
Confirmar recibido, gracias,

León Darío Builes Gómez | Subgerencia

Laboratorio Genes SAS | Carrera 48 # 10-45 Cons. 611-612

Medellín, Colombia | Tel. 574 6052617 | Celular +57 3127698491

www.laboratoriogenes.com



Medellín, 25 de junio de 2021

2553

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA - COLOMBIA**

Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Auto
PROCESO	Impugnación paternidad
DEMANDANTE	JAIME ANDRES MARINES MEDINA
DEMANDADA	MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR
MADRE	YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO
RADICADO	410013110005-2020-00003-00

Cordial saludo,

Como respuesta a la solicitud del asunto, se adjuntan la experticia genética practica al señor JAIME ANDRES MARINES MEDINA, a la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, y a la menor MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, bajo la solicitud 210614010010, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 de 2001, con resultados que excluyen la paternidad en investigación.

Respetuosamente,

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSE BUILES GOMEZ

Director Científico

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 210614010010

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA Radicado: 410013110005-2020-00003-00

Presunto Padre (P): JAIME ANDRES MARINES MEDINA
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

CC: 1079408154
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Madre (M): YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

CC: 1075224149
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Hija (HM): MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

NUIP: 1079411129
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

METODOLOGÍA

1. Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios(FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
3. Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRS, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
5. Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO Ite (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A, Fórmulas de Paternidad y Ejemplos: Documentos 1, 2 y 3, ghep-isfg.org/guias- recomendaciones-ghpep/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y FamLinkX de distribución libre en internet y validados para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PPI016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.
9. El laboratorio Genes SAS no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas. En el informe siempre se identificará el cliente a través del campo Solicitante y/o identificando el tipo de caso como Anónimo.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado CO10/3609, bajo la norma ISO 9001:2015

Fecha de recepción de las muestras: 2021-06-15
Fecha finalización de los análisis: 2021-06-24
Fecha de emisión del informe de resultados: 2021-06-24

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
Este informe no puede ser reproducido sin la aprobación del laboratorio, excepto cuando se reproduce en su totalidad.

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 210614010010

Tipo: Normal

 Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA Radicado: 410013110005-2020-00003-00

Presunto Padre (P):	JAIME ANDRES MARINES MEDINA	CC:	1079408154
Madre (M):	YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO	CC:	1075224149
Hija (HM):	MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR	NUIP:	1079411129

RESULTADOS

MARCADOR	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	X	1.0000
Yindel	2			1.0000
D3S1358	15	15	14/15	0.0000
vWA	16/17	15/16	15/17	2.1422
D16S539	9/11	11/12	11	2.6261
CSF1PO	12	10/11	10/12	2.3906
TPOX	11/12	8/11	8/11	0.6607
D8S1179	13/14	13/16	13/15	0.0000
D21S11	29/30	30/32	29/32	1.9920
D18S51	14/17	13/16	12/13	0.0000
Penta E	7/12	17/18	13/17	0.0000
D2S441	11	10/14	10/14	0.0000
D19S433	13/14	14	13.2/14	0.0000
TH01	7/9.3	6/7	7	2.3408
FGA	22/25	20/25	20/22	4.7847
D22S1045	16	15/16	16	2.6159
D5S818	11	11/12	11/12	1.4914
D13S317	11	12/15	12	0.0000
D7S820	10/12	10/11	10/11	0.8750
D6S1043	11/12	12/22.3	22.3	0.0000
D10S1248	14/15	13/16	13/14	1.6791
D1S1656	16/16.3	17.3	16/17.3	2.9429
D12S391	18/19	20/21	19/21	4.0111
D2S1338	20/23	17/20	17/21	0.0000
Penta D	10/12	10/11	10/12	2.3041

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JAIME ANDRES MARINES MEDINA, y el perfil genético de origen paterno de MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JAIME ANDRES MARINES MEDINA no es el padre biológico de MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR.

IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Coordinación Científica

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Dirección Científica - Autoriza

FINAL DEL INFORME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00067-00

PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	MARCELA CALDERON ALDANA Marcelacalderon67@hotmail.com
APODERADO DTE:	MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN angel20dussan@gmail.com teléfono: 866 7394
DEMANDADO	NELSON RAMIREZ ROMERO nelsonramirezromero@hotmail.com
APODERADO DDO:	RAFAEL OLAYA DUSSAN rodolaya@gmail.com Celular: 350 359 1033
ACTUACIÓN RADICACIÓN	SENTENCIA 41-001-31-10-005-2020-00067-00

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR promovido mediante apoderado judicial por el señor **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** en contra del señor **NELSON RAMIREZ ROMERO**, de conformidad con las previsiones del artículo 390 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Que los señores MARCELA CALDERON ALDANA Y NELSON RAMIREZ ROMERO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Perpetuo socorro el día 03 de octubre de 1981 en la ciudad de Neiva, acto que fue debidamente registrado en la Notaria Primera de Neiva, el día 15 de noviembre de 1982.

Que durante la existencia del matrimonio se procrearon cuatro (04) hijos, que hoy ostentan la mayoría de edad según registros civiles de nacimiento aportados al proceso

Que en vigencia de la unión, la pareja adquirió un inmueble ubicado en la Calle 37 N. 1C-10, en el barrio Cándido Leguizamo de la ciudad de Neiva, mediante escritura pública número 729 del 23 de abril de 2002 registrado en la Notaria Segunda del Circuito de Neiva e inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 200-5505- de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Neiva, con cedula catastral No. 41001010101830002000.

Que respecto de este inmueble se constituyó afectación de vivienda familiar mediante escritura pública número 1514 del 27 de agosto de 2003 de la notaria Segunda del Circuito de Neiva.

Que mediante proceso judicial se llevó acabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante el juzgado Primero de Familia de Neiva y bajo el radicado 2016-00418 se adelantó proceso de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores MARCELA CALDERON ALDANA y NELSON RAMIREZ ROMERO, el cual culminó con sentencia de partición proferida el día 30 de octubre de 2018, estableciendo por partes iguales, esto es, el 50% sobre los derechos de dominio y posesión del bien.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por escritura pública N. 1514 del 27 de agosto de 2003 de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, y debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 200-5505 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, sobre el bien inmueble, casa de habitación, ubicada en la Calle No. 1C -10 Barrio Leguizamo de la ciudad de Neiva

Que se condene en costas a la parte demandada en caso de que hubiere oposición.

2.3 TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del cinco (05) de marzo de 2020, el Juzgado dispuso inadmisión de la demanda por no allegar copia de la escritura pública No. 1514 del 27 de 2003 Notaría Segunda del Círculo de Neiva, mediante la cual se constituyó la afectación de la vivienda familiar.

Tras conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada, en auto del seis (06) de agosto de 2020, el Juzgado la admitió.

El 14 de septiembre siguiente, el Despacho requirió a la parte actora para que adelantara la notificación personal al demandado, quien, a través de apoderado judicial, manifestó allanarse a todas las pretensiones de la demanda y no se condenara en costas por no existir oposición.

En consecuencia, el Juez puede omitir todo el debate probatorio, conforme prevé el artículo 98 del C.G.P., por cuanto el demandado se allanó expresamente a las

pretensiones, lo que torna innecesaria la práctica de prueba alguna, como quiera que “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

A la par, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del C.G.P., señala: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”. En consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC- 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591al respecto indica lo siguiente: “*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane*”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, por cuanto el Juzgado es competente de acuerdo con el numeral 4o del artículo 21 del C.G.P., las partes están legitimadas para actuar en este asunto y la demanda resulta idónea en tanto reúne los requisitos formales.

3.2. Afectación a vivienda familiar

La figura de la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo de dicha ley contempla los eventos en los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4o de la ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación y adicionalmente, dispone que “*En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos*” ... (...)..., “*Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley*”. Son titulares de la acción y tienen un interés actual para para ello.

Sobre el punto, en sentencia C-107/17, la Corte Constitucional estableció diferencias sobre el PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR señalando que: “El patrimonio de familia tiene por objeto establecer una salvaguarda económica al grupo familiar, la afectación a vivienda familiar está dirigida a impedir la tradición del inmueble sin que medie el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros. Con todo, la afectación a vivienda familiar también incorpora medidas de protección sobre el inmueble. La jurisprudencia constitucional ha distinguido estas dos instituciones del modo siguiente, razón por la cual en este apartado se reitera ese precedente. Los dos instrumentos tienen el mismo objeto, esto es, el inmueble destinado a la vivienda familiar, y su contenido es similar, pues generan la inembargabilidad de dicho bien, dejándolo a salvo de las acciones de los acreedores de su propietario. Adicionalmente, para el caso de la afectación de vivienda familiar, se confiere al cónyuge o compañero no propietario una herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja. Con todo, ambas figuras están destinadas a la protección del derecho a la vivienda digna de los integrantes de la familia. (...) con la reforma introducida por la Ley 854 de 2003, la afectación a vivienda familiar también puede realizarse cuando se trate de un bien adquirido por ambos cónyuges, de modo que la figura se asimila en ese sentido al patrimonio de familia. Con todo, esta última institución tiene un margen más amplio sobre el particular, pues también puede constituirse el patrimonio de familia respecto del bien de un tercero, mediante donación entre vivos o por asignación testamentaria. (...) En ambos casos, la imposición del gravamen genera la inembargabilidad del inmueble correspondiente. Sin embargo, para el caso de la afectación a vivienda familiar, dicho efecto no se predica respecto de créditos amparados con hipoteca con anterioridad al acto respectivo, conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 258 de 1996. En el caso del patrimonio de familia, su constitución depende de la propiedad plena del inmueble y la ausencia de gravámenes sobre el mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 70 de 1931. Adicionalmente, mientras la Ley 258 de 1996 consagra mecanismos consensuales y judiciales para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, la regulación del patrimonio de familia consagra la inembargabilidad e impide que el consentimiento del beneficiario extinga esa salvaguarda. En cambio, lo que se dispone es la permanencia de la protección hasta que los hijos a favor de quienes se haya constituido lleguen a la mayoría de edad y/o hayan fallecido ambos cónyuges o compañeros. Ahora bien, en lo que respecta a la posibilidad de enajenación del bien, ambos institutos jurídicos tienen una regulación similar, aunque en el caso del patrimonio de familia también se exige para dicha operación el consentimiento de los hijos menores, representados mediante curador. La afectación a vivienda familiar, a su vez, ofrece un grado de protección menos intensa y de tipo indirecto a favor de los menores de edad. En efecto, según lo dispone el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho ante la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, exceptuándose el caso en que los menores que estén habitando el inmueble soliciten judicialmente que se conserve la salvaguarda, la cual podrá mantenerse hasta que lleguen a la mayoría de familia. Finalmente, el patrimonio de familia puede constituirse respecto de viviendas que no superen los 250 salarios mínimos mensuales, restricción que no opera en el caso de la afectación de vivienda familiar. Como se observa, si bien ambas figuras guardan algunas similitudes en cuanto a su objeto, beneficiarios y concesión de inembargabilidad al inmueble que sirve de vivienda a la familia, también tienen diferencias, las cuales le confieren carácter autónomo a cada mecanismo”. (Subrayado fuera del texto)

En sentencia T- 076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: “(...) El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de

la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9a de 1989, 3a de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).”

De igual forma, en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, indicó: “(...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)”

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si hacen presencia todos los presupuestos jurídicos para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura Calle No. 1C -10 Barrio Leguizamo de la ciudad de Neiva, con matrícula No. 200-5505 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.

A tal propósito, se advierte que la demandante invoca como causales las contempladas en el numeral 6 y 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 que recita *“Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley”, “Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”*.

De las pruebas obrantes se extracta que durante la vigencia de la sociedad conyugal con el señor NELSON RAMIREZ ROMERO adquirieron un bien inmueble mediante escritura pública N°. 729 del 23 de abril de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva H., distinguido con la nomenclatura Calle No. 1C -10 del barrio Leguizamo de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula No. 200-5505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; que posteriormente, se constituyó a favor de la señora MARCELA CALDERON ALDANA afectación a vivienda familiar protocolizada mediante escritura pública N°. 1514 del 27 de agosto de 2003 ante la referida Notaría realizándose en anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-5505 la respectiva limitación.

Se advierte también que mediante sentencia judicial del día 22 de junio de 2015 se profirió sentencia cesando los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores CALDERÓN ALDANA y RAMÍREZ ROMERO; igualmente, a folio 18 y 19 del C1, bajo el Rad. 2016-00418, el Juzgado Primero de Familia de Neiva adelantó proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores NELSON RAMIREZ ROMERO y MARCELA CALDERON ALDANA, el cual culminó con sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 en la cual aprobó partición y se adjudicó a cada uno de los ex cónyuges el 50% del derecho de dominio y posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-5505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva.

Adicionalmente y en consideración al análisis que sobre hijos menores de edad se debe hacer, tienen figuración los registros civiles de nacimiento de la pareja, esto es, de Stephani, Lina Marcela, Viviana Mercedes Ramírez Calderón, nacidos el 14 de noviembre de 1998, el 30 de septiembre de 1982, el 24 de septiembre de 1989, contenido que revela que se trata ya de personas mayores de edad,

Por lo anterior, considera este Despacho que al reunirse los presupuestos a tener en cuenta para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, puntualmente, estando acreditada la disolución de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges, obrando allanamiento de la parte demandada, no existiendo afectación a derechos de menores de edad, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se advierte de los documentos obrantes, los ex cónyuges en su momento constituyeron la limitación en aras de proteger su patrimonio de terceros o incluso impedir que se adelantara negocio jurídico respecto del mismo sin mediar consentimiento. Todo lo anterior, aunado a lo manifestado de manera expresa que hiciera el demandado frente a los hechos de la demanda en el sentido de allanarse a los mismos, situación que con un alcance específico prevé el artículo 98 del CGP, cual es, proferir sentencia de acuerdo con lo pedido y de contera, dar por probadas las causales alegadas.

Considerando que la parte actora no presentó oposición a las pretensiones de la demanda no habrá lugar a condena en costas y con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública No. 1514 de 27 de agosto de 2003, de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva H., que pesa sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 200-5505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva H., identificado con la nomenclatura Calle 37C N°. 1C-10 Barrio Cándido Legizamo de Neiva.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-5505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Para tal efecto, líbrense el oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes para los fines legales pertinentes.

TERCERO: LIBRAR por secretaria los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva H.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00106-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS
Demandado : NATHALIE OLAYA VARGAS
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como las señoras GLORIA LUCIA POLANIA ROJAS e IDA PATRICIA POLANIA ROJAS, remiten memorial al correo electrónico de este despacho judicial, indicando que se dan por enteradas de la demanda y se allanan a la misma, se tienen como notificadas por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, se le indica a la parte actora que una vez se hayan surtido todas las gestiones de notificaciones a la parte demandada, incluido el emplazamiento, se dará trámite a la toma de muestras de prueba de ADN.

Por último, el despacho fija como caución la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$14.540.000.00) M/CTE., la cual deberá prestar la parte actora en el término de cinco (05) días para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las cautelas solicitadas, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00161-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandado : CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ otorga poder al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, portador de la T. P. No. 202.349 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, como mandatario judicial del señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia – 07 de Julio de 2021

Se deja constancia que en la pagina web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se encontraron los siguientes datos del demandado

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7696549
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	CRUZ ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/04/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Asistente Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00231-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA
Demandado: JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, petición que debe negarse, por cuanto, una vez examinado el expediente, se evidencia que se solicitó como medida cautelar el embargo y retención de honorarios y/o salarios devengados por el demandado en la empresa AUTOBUSES S.A., lo que revela que, la actora tiene conocimiento acerca del lugar donde labora el demandado y; adicionalmente, de acuerdo con la consulta en el ADRES, se encuentra activo en el SGSSS a la Nueva EPS.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al pagador de la empresa AUTOBUSES S.A., y a la Nueva EPS para que informen la última dirección física y electrónica, reportada por el demandado ante esas entidades y una vez allegada esa información la parte deberá efectuar la notificación al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado y en su lugar, **REQUERIR** al pagador de la empresa AUTOBUSES S.A. y a la NUEVA EPS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la última dirección física y electrónica reportada por el demandado a esa entidad, así como su teléfono y una vez allegada esa información la parte deberá efectuar los tramites de notificación a la dirección que aporte la entidad.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00306-00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: FABIOLA CUBILLOS SANCHEZ

Celular: 3166995656

fabiola_7854@hotmail.com

APODERADO DTE: NELSON BARRIOS OSORIO

Celular: 3186050608

nelsonbarrios89@hotmail.com JUDICIAL DE

APOYO: MARÍA EDITH CUBILLOS

TAPIA ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00306-00

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Establece el art. 286 del CGP que en cualquier tiempo y aun de oficio hay lugar a corregir las providencias en las que se haya incurrido en un error puramente aritmético o por cambio de palabras.

En la parte introductoria como en el ordinal TERCERO y QUINTO del auto proferido el día 18 de diciembre de 2020, se consignó “como en la demanda se informa discapacidad del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO, aportando dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones (...), seguidamente designar como Persona de Apoyo Provisional del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO a su esposa HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ, identificada con c.c. no. 28.695.474 de Dolores Tolima, a quien se notificará y correrá traslado de esta demanda. Asimismo, se ordenó NOTIFICAR el presente auto a la señora HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ, en su calidad de esposa del señor ANIBAL GONZÁLEZ AREVALO, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem. A su email REMÍTASE copia de este y se reconoció personería a la doctora RAFAELA SINISTERRA HURTADO con T.P.49.030 CSJ para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Empero, los sujetos procesales que debieron referirse son otros, contenido erróneo que debe ser objeto de corrección. En consecuencia, el juzgado Quinto de Familia de Neiva,

DISPONE:

CORREGIR la parte introductoria, los ordinales TERCERO y QUINTO en el siguiente sentido:

Como en la demanda se informa discapacidad de la señora MARÍA EDITH CUBILLOS TAPIA, aportando dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, quien padece de: "Retraso mental grave con deterioro de comportamiento asociado antecedente de retraso psicomotora los 8 meses de nacida como consecuencia de meningitis viral."-% Total deficiencia F. Balthazar sin ponderar 90% - Requiere ayudas técnicas y/o ayuda personal (dependencia severa) – Dificultad severa–en actividades de toma de decisiones, manejo de dinero y de bienes económicos, con requerimiento de otras personas para realizar estas actividades; designar como Persona de Apoyo Provisional de la señora MARÍA EDITH CUBILLOS TAPIA a su hermana FABIOLA CUBILLOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. N°. 36.169.194 de Neiva H., a quien se notificará y correrá traslado de esta demanda.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la señora FABIOLA CUBILLOS SÁNCHEZ, en su calidad de hermana de la señora MARÍA EDITH CUBILLOS TAPIA, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar constación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem. A SU EMAIL REMITASE copia de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor NELSON BARRIOS OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.237.519, con T.P. 257.173 de C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 2013 y 5078.
RADICACION: 2021-00147
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

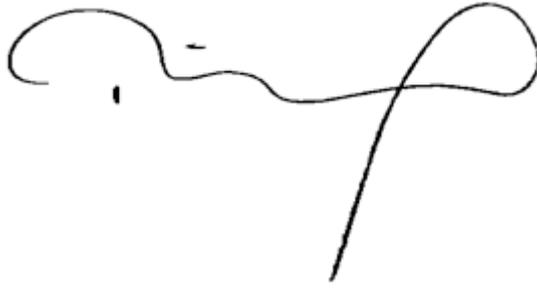
Analizada la respuesta por parte de la Coronel YENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS, en la cual informa al despacho que el superior de la teniente TATIANA IDALITH MARTINEZ DUVANCA, no es ella sino, el TC IVAN DARIO MUÑOZ BULA, COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No 15 Gr FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL EJERCITO NACIONAL, en aras de evitar una nulidad y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en esta acción se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a los establecimientos de sanidad militar No 5078 y 2013 del ejército nacional acatar la sentencia de tutela.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir al TC IVAN DARIO MUÑOZ BULA, COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No 15 Gr FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL EJERCITO NACIONAL, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. Amanda.castro@buzonejercito.mil.co jose.montenegro@buzonejercito.mil.co
2. Requerir a la Teniente TATIANA IDALITH MARTINEZ DUVANCA, Directora del establecimiento de sanidad Ocaña Batallón de infantería No 15 Gr FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL EJERCITO NACIONAL para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. **Se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela.** tatiana.martinez@buzonejercito.mil.co bisandispensario@gmail.com
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00182-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULY TATIANA RAMÍREZ ZUÑIGA Y_tatiana.ramirez@hotmail.es Celular: 3133163554
DEMANDADO	FRANS ERNESTO ÁVILA Celular: 3102833063
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- 2021-00182-00

Neiva (H.), ocho (08) de
julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 01 de junio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid, cursive letter 'D' followed by a series of loops and a vertical line extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00189-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : MARLEY HERNANDEZ BAICUE
Demandado : MAURICIO ANDRES QUINTERO RORIGUEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el numeral segundo del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO GALICIA VALDERRAMA CC 5.828.415
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5069
HOSPITAL
MILITAR DE TOLEMAIDA Y BATALLON DE SELVA No 55
CT OSCAR GIRALDO RESTREPO DE PUERTO ASIS
PUTUMAYO
RADICACION: 2021-00190-00.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, Huila, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por WILLIAM HUMBERTO GALICIA VALDERRAMA en contra del TC. RAFAEL ALEXANDER SANTACRUZ CHAMORRO, o quien haga las veces de Comandante del Batallón de Selva No 55 CT OSCAR GIRALDO RESTREPO de Puerto Asís Putumayo y al Sargento Segundo SADDY TORRES LOPEZ, o quien haga las veces de Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 55 de Puerto Asís Putumayo, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia con forme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante y al TC. RAFAEL ALEXANDER SANTACRUZ CHAMORRO, o quien haga las veces de Comandante del Batallón de Selva No. 55 CT OSCAR GIRALDO RESTREPO de Puerto Asís Putumayo y al Sargento Segundo SADDY TORRES LOPEZ, o quien haga las veces de Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 55 de Puerto Asís Putumayo. **Se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela**, por intermedio de la Secretaría del juzgado el citador deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir al representante legal de la entidad demandada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, reiterándole que a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela. comandobicas27@gmail.com dixon.rincon@buzonejercito.mil.co juridicadisa@ejercito.mil.co cimbicas27@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rounded rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00195-00

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHONNATAN AUGUSTO SANTOFIMIO
DEMANDADO: LAURA VANESSA SALAMANCA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de junio 15 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00210-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JHONNY ALEXANDER DIAZ Celular: 3216753660 jhonnydiaz1020@hotmail.com
APODERADO DTE	YEDMY YELITZA HOME ROJAS Celular:3107815444 yelitzahome@hotmail.com
DEMANDADOS	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO MARILU QUINTERO PEREZ YOLETH QUINTERO PEREZ ORLANDO QUINTERO PEREZ ALVARO QUINTERO PEREZ LYDIA QUINTERO PEREZ GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA MONICA ANDREA QUINTERO DIAZ quinteromonica0107@gmail.com HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ARMANDO QUINTERO PÉREZ Y HERNÁN QUINTERO PÉREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00210-00

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión por las siguientes razones:

- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- La parte actora no informó si tiene conocimiento acerca de si se ha tramitado el proceso de sucesión del causante LISIMACO QUINTERO, para los efectos del artículo 87 numeral 3 del C.G.P.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el respaldo del registro civil de nacimiento del señor JHONNY ALEXANDER DIAZ es ilegible el reconocimiento que se avizora, por tal motivo debe aportar uno nuevo.

- No se acredita la calidad en la que actúa la señora MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO de conformidad con lo preceptuado con el artículo 85 del C.G.P.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, en el evento de indicarse el nombre de herederos determinados y aportarse el correo electrónico de estos, la parte actora deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por JHONNY ALEXANDER DIAZ en contra de los MARÍA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO, MARILU QUINTERO PEREZ, YOLETH QUINTEROPEREZ, ORLANDO QUINTERO PEREZ, ALVARO QUINTERO PEREZ, LYDIA QUINTERO PEREZ, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, MONICA ANDREA QUINTERO DIAZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARMANDO QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D) Y HERNÁN QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YEDMY YELITZA HOME ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.428 expedida en Popayán-Cauca, y Tarjeta Profesional No. 230.027 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora JHONNY ALEXANDER DIAZ, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora,

de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante : ANGELA ROA GUTIÉRREZ
Demandado : ERMINSO OBANDO SERRANO
Actuación : **INTERLOCUTORIO**
Radicación : 410013110005-2021-00217-00

Neiva (H.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- **DECRETAR el EMBARGO y RETENCION** de los dineros que concepto de cesantías, se encuentren pendientes de cancelar por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al señor ERMINSO OBANDO SERRANO con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ERMINSO OBANDO ROA. Líbrese la comunicación respectiva al email notificacionesjudiciales@fna.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00221-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA CAMPO BETANCUORTen representación de la menor de edad RUTH ANGÉLICA MORA CAMPO liliana.campo.bentacourt@gmail.com Celular: 3196073790 –3125304167
APODERADA DTE:	ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ Andrea.ninco@hotmail.com Celular: 3186262151
DEMANDADO	JOSE WISLEY MORA CEBALLOS_ moraceballos@gmail.com Celular: 3155602238
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00221-00

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- En el acápite correspondiente a las pretensiones, no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Deberá indicar en cada una de ellas, el día a partir del cual, incurre en mora.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren

tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por LILIANA PATRICIA CAMPO BENTACUORT en representación de la menor de edad RUTH ANGELICA MORA CAMPO, en contra de JOSE WISLEY MORA CEBALLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA:

Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00222-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUERRERO
clauxmartinezg@gmail.com
Celular: 3106322040
APODERADO DTE: DARIO FERNANDO JARAMILLO RAMOS
dariojaramilloramos@hotmail.com
Celular: 3153284884
DEMANDADO: EDGAR MARCIAL MAYA CADENA (Q.E.P.D)
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00222-00

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto informe el último domicilio común de las partes en atención al artículo 28 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00224-00

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE YESMIN PUENTES SOACHE
yes.minp@hotmail.com
Celular: 3132011558
APODERADO ALFONSO CERQUERA PERDOMO
abogado1960@hotmail.com
Celular: 3152949962
DEMANDADO RAFAEL CASTRO LOSADA
castrolosadarafael30@gmail.com
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00224-00

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

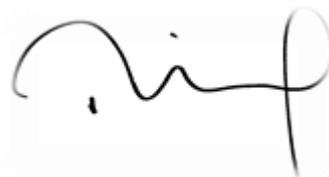
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal por YESMIN PUENTES SOACHE en contra de RAFAEL CASTRO LOSADA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 4.922.614 de Palermo, con T.P. 146.571 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00226-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
xilena-fer@hotmail.com
Celular: 3052905533
APODERADO DTE: ROGER VERU DIAZ
Celular: 3112067602
rogerveru@hotmail.com
DEMANDADO: DEISY MUÑOZ RICO representante legal del
menor
causante MISAEL SANTIAGO CRUZ MUÑOZ heredero determinado del
causante MISAEL EDUARDO CRUZ (Q.E.P.D)
Celular: 3133359411
deisanti15@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00226-00

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del código General del Proceso, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.
- No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ y a la representante legal de estos, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Los certificados de la situación jurídica y su tradición del bien inmueble con número de matrícula 366-23129 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, Certificado de Tradición de la oficina de Tránsito y transporte de

